



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSEFINA WILCHES DE TORRES  
ACCIONADO: UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000047 00  
NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 14 y 15 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b7e1e8b64c4ce6816a8e362d5d1ccce5135f55e9fef0b53173a99d08b7db63a9**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: DANIEL HUMBERTO CARDENAS ZAMUDIO**  
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE**  
**MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE- AREA JURIDICA- CONSEJO**  
**DE DISCIPLINA**  
**RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00074-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 22 y 23 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e904d345c308a588c05e42adfb7f11c5b2dee1d48d1eb3da62b70684ba6954cd**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: HECTOR ADRIAN BEDOYA ARANGO**  
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA**  
**SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00077-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 28 DEL 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 17 Y 18 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5a08040035ff52528bd0fdc6f528e747a4ae418506f501580a961e77b001ac03**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA MARÍA SOSA ROA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 150013333005202000078000  
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**490cfebb3dda950722f77a4699e68512100ee44539c414a7fc83aba18bf22641**

Documento generado en 15/07/2021 07:42:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LEDUY OLMEYGIRALDO GARZON**  
**ACCIONADO: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE  
CÓMBITA- AREA DE SANIDAD EPAMSCASCO- USPEC-  
CONSORCIO PPL 2019**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000081 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 28 de 16 de julio de 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado en la Corte Constitucional el número interno T-8036227 (Documento 00023) y que de acuerdo con las actuaciones registradas en el enlace [siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC](http://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC) no fue seleccionada para revisión mediante auto del 29 de enero de 2021, cuya actuación fue comunicada el 12 de febrero de 2021 (Documento 00023).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184a79b35ab3f133398b15a31080ec0dc17d37c75e7c7156746aab9af5d03bdf**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DORA CATIVE MALAGON  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000097 00  
NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 25 y 26 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7fdd1df6876a970ea18dacb2ef2ebc1548d34a94334a8b1f37c2701d6da41fbd**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** NORBETO BARRIOS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE-  
PAGADURIA  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-005-2020-00108-00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 28 de 16 de julio de 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado en la Corte Constitucional el número interno T-8036544 (Documento 00021) y que de acuerdo con las actuaciones registradas en el enlace [siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC](http://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC) no fue seleccionada para revisión mediante auto del 29 de enero de 2021, cuya actuación fue comunicada el 12 de febrero de 2021 (Documento 00020).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a05746a926db120c849e6cf69fe21a4bc7a12f2eaa9a9347cb4e33c6d98b403**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** LUIS ANTONIO ORTEGA ORTEGA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE- OFICINA  
JURIDICA  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-005-2020-00109-00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.28 DE 16 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 17 y 18 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e12acf4eaa7ee29f025464c0c881be3036b1fc861737cae63474686346736065**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: ROBINSON MOSQUERA NOVA**  
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA  
SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00111-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 28 DEL 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 18 y 19 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f9a4ef2fcb8e1b9f66c2078928b3f2d048659bfc35a4bcd29444168e77638632**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: URIEL ALFONSO BLANCO BALTA**  
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE**  
**ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**  
**RADICADO: 150013333005202000117000**  
**NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e01c8df3a94afa7a775850e03964cf7b0e52c0854769dfcadaab1ca8022fe430**

Documento generado en 15/07/2021 07:42:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** VICTOR DANIEL MIGUEZ FUQUEN  
**DEMANDADO:** DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-005-2020-00118-00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 28 de 16 de julio de 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado en la Corte Constitucional el número interno T-8036789 (Documento 0002) y que de acuerdo con las actuaciones registradas en el enlace [siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC](https://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC) no fue seleccionada para revisión mediante auto del 29 de enero de 2021, cuya actuación fue comunicada el 12 de febrero de 2021 (Documento 00021).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c3bd1bb1e96b5961519b5a9b7e33f30f27e28840c353370a49dd39e3d4785**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: WILBERTO ENRIQUE BRIEVA VILLAMIL**  
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA  
SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00124-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 28 DEL 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 22 y 23 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**8c2f68121a96c2c8494e9b8f54c73b31e3af3d256d46393a34644ba92d800ae3**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JORGE ELIECER LINARES RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA  
**RADICADO:** 150013333005202000130000  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2d710805efa4527460acb8e5a923abb84d6779a04ecc1198980650fcf2d46a**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUAN CAMILO RAMOS LASSO**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL- AREA MEDICINA LABORAL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020-00131 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 28 de 16 de julio de 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado en la Corte Constitucional el número interno T-8036704 (Documento 00041) y que de acuerdo con las actuaciones registradas en el enlace [siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC](https://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC) no fue seleccionada para revisión mediante auto del 29 de enero de 2021, cuya actuación fue comunicada el 12 de febrero de 2021 (Documento 00040).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c927fbb2f76936da5df69c080ae4fe7f33a4d9254744280f4527ecd5377ce3f**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIRIAM ESTELA GONZÁLEZ SALAZAR  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000132 00  
NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 15 y 16 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a010c85a53fef1a51a13ccce2e51e90decbcbe218aa989784c2067268b2fa978**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEON RAMIRO MARROQUIN ANZOLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2020-00178- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No. 28 DEL 16 DE JULIO DE 2021

Revisado el plenario se advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las, se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta. En consecuencia, se procede como sigue:

**1. De las excepciones propuestas:**

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN*. Para este efecto manifestó que los actos cuya nulidad se demanda, fueron expedidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes; además de esto indicó que la parte actora no cumple con las exigencias legales para acceder a la mentada prima de junio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15-2 literal b) de la ley 91 de 1989; finalmente que, de accederse a lo pretendido en la demanda, debe declararse la prescripción de los derechos prevista en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.<sup>1</sup>

**2. Del traslado de las excepciones:**

Dentro del término del traslado de las excepciones<sup>2</sup>, la parte demandante manifestó con respecto a la de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad que la demandada no presenta ningún argumento sobre el cual se pueda inferir el acto demandado está ajustado a derecho y que la buena fe predicada debe ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo. Igualmente, refirió que ésta no está enlistada en el artículo 180 numeral 6 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Sobre el cobro de lo no debido adujo que no está llamada a prosperar porque la demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad de año

---

<sup>1</sup> Documento 00012

<sup>2</sup> Documento 00014

establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de acuerdo con el acto legislativo 01 de enero de 2005, pero que en dicha norma se alude a la mesada pensional la cual no es objeto del presente litigio, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley ya existía para los docentes vinculados al magisterio de 1987 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia.

Finalmente, en lo relacionado con la prescripción, precisa que desde la demanda ha manifestado que el reconocimiento de las mesadas sea efectuado de acuerdo con los decretos nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante que si no han transcurrido los tres años al cumplimiento del status pensional debe declararse infundado este medio exceptivo.

### **3. Para resolver se considera,**

En este escenario, respecto a las excepciones *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO*, el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

En el mismo sentido, la excepción de prescripción será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, se advierte a páginas 11 a 19 del documento electrónico 00012, que reposa el poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En esa medida, **se le reconoce personería** al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adicionalmente, puede consultarse a página 10 del documento electrónico 00012, sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, a favor de la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por ello, **se le reconoce personería** a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de



la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf0e9facc1fd59a484770621bd849967c0446a7d4b8c7544fb6eb469f5c839e**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS HELENA TORRES BELLON  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001 3333 005 202100103 00  
**NOTIFICACIÓN:** ESTADO No. 28 DEL 16 DE JULIO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se procederá a su inadmisión con fundamento en lo siguiente:

**1. Se está demandando un acto administrativo que no es definitivo**

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la resolución No. 000823 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la accionada modifica la resolución 726 del 24 de septiembre de 2019 y *concede un recurso de apelación*<sup>1</sup>. Revisado el contenido de la mentada resolución<sup>2</sup> se constata que se trata de un acto de trámite, puesto que su objeto si bien es corregir la resolución 726, sin embargo, lo hace en el sentido de conceder el recurso de alzada; en tales condiciones no se cumpliría la exigencia contenida en el artículo 43 del CPACA, en el sentido de que se trate de actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que fundamente y exponga las razones de hecho o de derecho que tiene para solicitar su nulidad o para que excluya tal pretensión de la demanda, pues el despacho evidencia se trata de acto de trámite no susceptible de control judicial.

**2. No se determinó debidamente la cuantía de las pretensiones**

Se constata que, en la demanda, de manera somera la parte actora estima que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$100.358.697<sup>3</sup>, sin explicar qué compone tal cifra, lo que de contera no permite al Despacho determinar su competencia, pues en las condiciones en que lo menciona la parte actora, se carecería de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 155 -3 del CPACA, dado que se excede el tope allí establecido.

**3. No se allegó la prueba de haber sido enviada copia de la demanda a la entidad demandada**

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la parte actora no allegó prueba de haber **enviado simultáneamente** por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones esgrimidas.

<sup>1</sup> Pág. 6 documento 00002

<sup>2</sup> Pág. 32-34 documento 00002

<sup>3</sup> Pág. 8 documento 00002

**SEGUNDO: Conceder** el término de **10 días** para que sean subsanados los defectos descritos, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f8a05f3a06f7a30f0363d3ba31902620b216463484fa5ba49302516c50daaf**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2021-00109- 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 28 de 16 de julio de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento, que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

**1. Del acto censurado en nulidad:**

En las pretensiones de la demanda, se solicita declarar la nulidad parcial de acto administrativo OAP No.1223 del 07 de marzo de 2018, mediante el cual se efectuó el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, con respecto al Cabo Primero Juan Camilo López Vanegas.

En las páginas 23 y 24 del Documento 00002Demanda, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional asegura que en medio Magnético aporta entre otros, “Acto Administrativo Demandado: Orden Administrativa de Personal No. 1223 de 7 de marzo de 2018”, sin embargo revisados los documentos aportados en el CD visto en el folio 35, anexados en la carpeta 00003 del expediente digitalizado, no se observa copia de acto administrativo censurado en nulidad, únicamente reposa copia de la investigación penal, demanda y poder, informe específico Juan Camilo López, López Juan Camilo Extracto, Oficio No. 201933558691 Solicitud información Fiscalía, Oficio No. 20183052354761 Archivo Perdido y Oficio No. CGEA No. 172 Información Fiscalía.

El acto censurado en nulidad Orden Administrativa de Personal No. 1223 de 7 de marzo de 2018 obligatoriamente debe aportarse al plenario.

**2. De las pretensiones invocadas:**

A través de providencia fechada el 20 de abril de 2021 (Páginas 2 a 12 Documento 00005) el Consejo de Estado adecuó la demanda de Nulidad Simple presentada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al concluir que la parte demandante en últimas pretende dejar sin efecto una obligación patrimonial que se tiene desde que se realizó el cambio de arma de infantería al Cuerpo Logístico con Especialidad en Sanidad al señor Cabo Primero Juan Camilo López Vanegas.

En ese orden de ideas es necesario que la parte demandante adecue las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, esto es la declaratoria de nulidad con su correspondiente pretensión de restablecimiento.

### 3. Estimación Razonada de la Cuantía:

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)” (Negritas fuera de texto)*

De acuerdo a la norma expuesta la parte interesada debe determinar razonadamente la cuantía; en el caso de autos no se realizó la misma, al considerar que era un asunto sin cuantía, sin embargo, de acuerdo al análisis realizado por el Consejo de Estado en la mencionada providencia vista en las páginas 2 a 12 del Documento 00005, es evidente que el fin último que se persigue con el presente medio de control es de orden patrimonial y en consecuencia se debe proceder a determinar la cuantía de acuerdo a los lineamientos expuestos por el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el citado auto.

### 4. No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020:

El postulante omite el deber consagrado en el **artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, ya que no señala los canales digitales en los cuales puede ser notificada la entidad demandante, circunstancia que tornaría en nugatoria la diligencia de notificación a su poderdante en el evento de renuncia de su apoderado o de cualquier otro acto procesal que deba notificarse a la parte actora directamente. Así como el adelantamiento de las actuaciones judiciales a través de las TICs en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que se requiere para que suministre en forma correcta los canales digitales señalados.

El postulante omite el deber consagrado en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsane los defectos anotados.

Finalmente, en la página 27 se observa poder otorgado por la Directora Encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional quién le otorga poder a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.852.174 portadora de la Tarjeta Profesional No.158.365 del C. S de la J para actuar como apoderada judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Se allega copia de la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00

de 2019 por medio de la cual se encarga a Sonia Clemencia Uribe Rodríguez como directora del Sector Defensa y acta de posesión correspondiente (páginas 28 y 29 Documento 00002) y copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 por medio del cual se delega la función de designar apoderados para iniciar cualquier tipo de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa (página 31 Documento 00002). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién otorga el poder y cumplir los requisitos legales se reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** instaurada por el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en contra de la **JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.852.174 portadora de la Tarjeta Profesional No.158.365 del C. S de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Página 27 Documento “00002Demanda”).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JUAN CAMILO LÓPEZ VANEGAS  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00109- 00

## **JUEZ CIRCUITO**

### **JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c00a7d658d0ca6a1aab3ae7f06325b4128c4cb0ad05b1146e8619382568412**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
**de Tunja**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO MORENO GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2021-00111-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allegan las constancias de publicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte demandante para que las allegue las constancias respectivas e informe la fecha exacta en la cual fue notificado el acto administrativo radicado No. 20183172340261: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 28 de noviembre de 2018.

2. Se advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición del **19 de noviembre de 2018**. Sin embargo, en el hecho número cinco de la demanda refiere que la entidad demandada dio respuesta a esa solicitud con el radicado número 20183172340261: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de noviembre de 2018, es decir, que no es posible afirmar que respecto de esta petición se haya configurado un **acto ficto o presunto** cuando en realidad si existió una respuesta. En esa medida, se requiere al abogado de la parte demandante para que defina cuáles son los actos administrativos que pretende demandar, teniendo en cuenta la consideración manifestada por el despacho y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Es pertinente anotar que **del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020**, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **LUIS ARMANDO MORENO GOMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ab880702bf3de9685a56955d06c44a2ce30516372be03302fd9ab1362c50412**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA- EBSA SA ESP**  
**RADICADO: 15001333300520210011200**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 28 DEL 16 DE JULIO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, se advierte que como la demanda fue presentada inicialmente ante la **Jurisdicción Ordinaria**, por la cuerda procesal **demand verbal de servidumbre**, es menester que la parte actora adecúe la demanda al medio de control de **reparación directa (art. 140 CPACA)**, lo cual incluye el acreditamiento del requisito de procedibilidad, conforme las previsiones de los artículos 161, 162 y 164 del CPACA.

En el mismo sentido, debe otorgarse nuevamente poder, dirigido a esta Jurisdicción y con el objeto específico de incoar demanda de **reparación directa** ante este Circuito Judicial.

Finalmente, la demanda deberá cumplir con las exigencias contenidas en la ley 2080 de 2021, específicamente en lo relacionado con el envío de la demanda por medio electrónico a la Entidad demandada y demás exigencias allí contenidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699fcafc80fea48f4ea6ecb39000c6272b88c972b30564a1196f70bea424a8ad**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 005-2013-00107-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 16 DE JULIO DE 2021**

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual solicita se levante la medida cautelar decretada sobre la cuenta de manera especial el desembargo de la cuenta No.110-026-00168-5 denominada “*dirección parafiscales- pagos de planilla u-pila.*”

Al respecto, el apoderado del ejecutante mediante memorial radicado el 7 de julio de 2021 (documento 165 expediente digital) solicitó declarar improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, ya que solo busca evadir el cumplimiento de la entidad ejecutada, ya que hasta la fecha no se ha pagado la obligación en favor del ejecutante.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, es de carácter relativo, y que sin importar la naturaleza de los recursos, por ser titular de las cuentas embargadas los dineros allí depositados, le pertenecen, por consiguiente, como se dijo en los autos del 27 de julio de 2017 (fls.224-227), 17 de enero de 2019 (fls.299-300), 23 de mayo de 2019 (Documento 85 expediente digital) y 09 de julio de 2020 (Documento 115 expediente digital) la medida cautelar resulta procedente.

De igual forma debe tenerse en cuenta, que, en relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#)**  
*Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Sin embargo, el Despacho en las providencias referidas señaló que dichos recursos sí pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida trajo a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: "aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena."<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: *“Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”<sup>3</sup>*

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logró establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho consideró que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.68-78), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.332-334) y se modificó la liquidación del crédito (fl.549-553 cuad 2 y 70-77 cuad 3), no tiene sentido levantar la medida cautelar decretada cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

A lo anterior se suma que la solicitud es improcedente por cuanto no se señala la entidad financiera donde se encuentra dicha cuenta y como se evidencia en el expediente no existe registro de embargo sobre dicha cuenta remitido por alguna entidad bancaria; así entonces la entidad ejecutada deberá estarse a lo resuelto en esas providencias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b382330db3d5cabe45b552d335c01f78231ae28970e33413856b5ef205ff556**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: LUZ STELLA DIAZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201400033 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 28 DEL 16 DE JULIO DE 2021**

Revisado el plenario se constata que la apoderada del Municipio demandado acreditó el pago de las expensas del desarchivo del proceso<sup>1</sup>, ordenado mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, en consecuencia se **ORDENA** que por Secretaría se proceda de conformidad.

De otro lado, mediante oficio del 30 de junio del año que avanza<sup>2</sup>, la referida apoderada solicita se expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, lo mismo que de la liquidación de costas y de la providencia que las aprobó, junto con la constancia de ejecutoria. Refiere la apoderada que con oficio del 12 de diciembre de 2019 allegó el respectivo pago por el mentado trámite.

Al respecto, se autoriza la expedición de la copia auténtica de las piezas procesales que solicita la apoderada, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

No obstante, previo a ello, la apoderada de la demandada deberá proceder al pago de las respectivas expensas. Para este efecto, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial deberá consignar la suma correspondiente a **\$9.350** pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar); dinero que se deberá consignar al convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez realizado el pago correspondiente, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f811d92a73d09521c66427d97eb3068c8d5fc009b1f09be9c9abf9b701891ba**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:26 AM

<sup>1</sup> Documentos 0005 y 00006

<sup>2</sup> Documentos 00009 y 0010

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, MEDIMÁS y Otros.  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2017-00230- 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

**Cafesalud E.P.S. en liquidación** propuso las excepciones de *i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, iii) INEXISTENCIA DE CESIÓN DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES CIVILES PASIVOS CONTINGENTES O FUTUROS DE SALUDCOOP E.P.S. A CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN iv) INEXIGIBILIDAD DE REPARACIÓN O RESARCIMIENTO ALGUNO A CARGO DE CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN v) IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO A CAFESALUD EPS (hoy en liquidación) POR INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD, (páginas 11 a 16 documento electrónico 00103ContestacionCafesalud).*

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00106, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Las cuales salvo la de **ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva**, las demás al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** la apoderada de Cafesalud E.P.S. en liquidación manifiesta que no tenía ninguna obligación o responsabilidad con la señora Martha Barón Pérez (q.e.p.d.), para la época de los hechos ni posterior a su fallecimiento en razón a que nunca fue afiliada ni como cotizante ni como beneficiaria de esa entidad y en esa medida no era la aseguradora en salud de la señora Barón Pérez y jamás tuvo a su cargo la obligación de suministrarle servicios o autorizar tratamiento médico hospitalario, lo cual da como resultado que no esté legitimado en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

Igualmente, refiere que Cafesalud EPS hoy en liquidación, Saludcoop EPS en liquidación y MEDIMAS EPS, son entidades diferentes que cuentan con representantes legales propios, funcionamientos diferentes y autonomía financiera y administrativa diferente, y en

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, MEDIMÁS y Otros.  
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00230- 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

ese orden sería erróneo manifestar que son la misma entidad tanto así que a la fecha Saludcoop EPS como aseguradora de la señora Martha Barón existe y se encuentra en liquidación siendo titular de derechos y obligaciones. Adicionalmente, que en virtud de la Resolución 002422 del 25 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó el plan especial de asignación de afiliados presentado y radicado ante esta entidad por Saludcoop E.P.S en liquidación identificada con NIT 800.250.119 y mediante el cual el total de la población afiliada esta fue asignada a Cafesalud EPS S.A. hoy en liquidación identificada con el NIT 800140949-6, a partir del 01 de diciembre del año 2015, razón por la cual solo asumieron la prestación de los servicios de salud de la población afiliada a Saludcoop, a partir del 01 de diciembre de 2015, fecha en la cual la señora Barón Pérez, ya había fallecido, por ello nunca fue afiliada a Cafesalud EPS sino a Saludcoop EPS la cual en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación. Resalta que al no haber hecho parte de la relación sustancial de aseguramiento que se cuestiona en el proceso no puede estar legitimada en la causa para responder por hechos de los cuales ni siquiera tuvo conocimiento.

Arguye que de acuerdo con la resolución señalada no asumió pasivos y/o responsabilidades civiles contingentes presentes o futuras provenientes del aseguramiento y de los servicios que prestó Saludcoop entidad que en la actualidad se encuentra en liquidación y es responsable de las obligaciones causadas y asumidas en su vigencia. Señala que en la demanda se puede establecer que el supuesto daño alegado por los demandantes proviene de la falta de atención médica y oportunidad de remisión a una entidad de tercer nivel de la señora Martha Barón Pérez, lo cual no tiene que ver con esa entidad ya que nunca fungió como aseguradora de la señora Barón y que los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, no son competencia de las E.P.S, sino de las I.P.S. que para el caso y según la historia clínica es la I.P.S. ESIMED Tunja y de la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá entidades con las cuales no tenía vínculo contractual alguno para la época de los hechos.

Al respecto, el Despacho dirá que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otra material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En ese sentido, analizados los argumentos de la excepción propuesta, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por **pasiva material de Cafesalud E.P.S. en liquidación**, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, no se puede decidir a priori, porque no resulta claro en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio. En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que la parte demandante se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, MEDIMÁS y Otros.  
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00230- 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la entidad demandada con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia. Adicionalmente, el Despacho en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2020 vinculó como litisconsorte necesario a la Cafesalud EPS, al considerar que en este caso podría tener implicaciones en el proceso toda vez que Saludcoop fue sujeto a un proceso de reorganización institucional consistente en la cesión inicialmente a Cafesalud E.P.S. S.A. y posteriormente, de ésta a Medimás E.P.S. S.A., razón por la cual no es posible adoptar una decisión en esta etapa procesal sino que la misma será decidida con el fondo del asunto.

De otro lado, se evidencia en el documento electrónico 00099 **memorial poder allegado por la abogada Elizabeth Patiño Zea otorgado por el gerente de E.S.E. Hospital Regional de Monquirá**. En esa medida, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la entidad referida.

Así mismo, se encuentra a documento electrónico 00101 **que el abogado de Medimás EPS S.A.S., Miguel Ángel Cortes Giraldo allega renuncia a poder otorgado por esa entidad**, para lo cual adjunta copia del oficio por medio de la cual comunica esta situación a su poderdante e igualmente obra terminación de contrato laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. En esa medida, se le aceptará la renuncia del poder.

Igualmente, a páginas 19 y 44 a 53 del documento electrónico 00103 **obra memorial poder allegado por la abogada Andrea Paola Sánchez Palacio otorgado por el apoderado general de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación**. En esa medida, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la entidad referida.

Finalmente, el despacho advierte a documento electrónico 00108 que la parte demandante solicita aplicar sanción a la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, en atención a que a la fecha no ha recibido en su correo electrónico copia de los escritos presentados por la Contraparte.

Al respecto, el Despacho pasa a resolver la solicitud de plano como quiera que las cuestiones allí planteadas no se encuentran enlistadas en el artículo 209 del CPACA como asuntos que deben ser tramitados como incidente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el numeral 14 del artículo 76 del C.G.P., dispone que la parte afectada con la omisión de enviar copia de todos los memoriales podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por 1 SMMLV por cada infracción.

Sin embargo, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones sin que en la nueva normativa se señale sanción alguna.

En ese orden, se advierte que la normativa aplicable en este caso es el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en el cual no se señaló sanción por el incumplimiento de este deber, toda vez que suspendió temporalmente la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre esas el numeral 14 del artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la imposición de la sanción, lo que quiere decir que al no estar prevista en esta nueva normativa la medida sancionatoria es inaplicable.

De otro lado, es importante recordar que el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, MEDIMÁS y Otros.  
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00230- 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste. En ese sentido, se resalta que el expediente está completamente digitalizado y con acceso total a las partes por lo que, se encuentre en secretaría o al Despacho, siempre está a disposición de los sujetos procesales a través del link de acceso el cual puede ser solicitado por la parte demandante en cualquier momento. En gracia de discusión, tampoco es posible determinar la falta endilgada por la apoderada de la parte demandante toda vez que no refirió los memoriales que no le fueron allegados ni la entidad demandada que incumplió con dicho deber. **En suma, se niega la solicitud de imponer sanción efectuada por la parte demandante.**

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a las partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como sujetos procesales tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones en su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decidir sobre la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por **Cafesalud E.P.S. en liquidación** en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer **personería** a la abogada **Elizabeth Patiño Zea** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 de Tunja, y portadora de la T.P., No. 134.102 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la ESE Hospital Regional de Moniquirá, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 00099).

**TERCERO:** Aceptar **renuncia** del poder presentada por el abogado Miguel Ángel Cortes Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.746 y portador de la T.P. No. 203.211 del C.S de la J., como apoderado de **Medimás EPS S.A.S.**

**CUARTO:** Reconocer **personería** a la abogada **Andrea Paola Sánchez Palacio** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.799 de Sogamoso y portadora de la T.P. 222.069 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial **Cafesalud E.P.S. S.A.** en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 00103).

**QUINTO:** **Negar** la solicitud de imponer sanción por la omisión de envío de los memoriales efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, MEDIMÁS y Otros.  
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00230- 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**598c4df1e444dc3d1dbb48dea5f37fbb5a871b2d01affb395269eb772aebd3bd**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** YEISON RUIZ AYALA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE SOGAMOSO y Otros.  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00190-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revoca el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del primero (01) de octubre de 2019, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso.


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b648443d59c12941e85db9af88e5c96452a4320ef94ead56e91ee21dee5ac969**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: EDINSON ALBERTO SANTOS**  
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE**  
**ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**  
**RADICADO: 150013333005201900218000**  
**NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 28 del 16 de julio de 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5c4e89412292162b1bb7f61f08ad7cae84f4192df80866227e7d73075f83d0e1**

Documento generado en 15/07/2021 07:42:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 202000043 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 28 de 16 de julio de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad.

Observa el Despacho que a través de auto del 27 de mayo del presente año (Documento 00040) se designó como curador ad litem de los demandados EUGENIA GALINDO GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO GARZÓN, ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO, JOSÉ EDUAR MOLINA SUAREZ Y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRÁ, al Abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABÁN, al que le fue informada la designación realizada a través de correo electrónico el 08 de junio de 2021 (Documento 00042), sin embargo, no compareció a posesionarse del cargo.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del CGP, se procede a designar nuevo CURADOR AD LITEM de los demandados EUGENIA GALINDO GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO GARZÓN, ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO, JOSÉ EDUAR MOLINA SUAREZ Y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRÁ, con el fin de garantizarles su derecho de defensa, para lo cual se designará a un profesional del derecho que ejerza habitualmente el litigio en este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Designar como curadora ad litem de los demandados EUGENIA GALINDO GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO GARZÓN, ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO, JOSÉ EDUAR MOLINA SUAREZ Y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRÁ, a la Abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** quien se podrá ubicar en la Calle 21 No. 9-62 Piso 1 de la ciudad de Tunja, correo electrónico: [camila.valencia@lopezquintero.co](mailto:camila.valencia@lopezquintero.co) y celular: 3185567833.

**SEGUNDO.** - Comunicar esta designación a la Abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento de la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cface92ce7b5beffe08716532b08329d4fe705c8f50bbd8ea93df27787b5cc**

Documento generado en 15/07/2021 07:43:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**